



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1100/24

Referencia: Expedientes núms. TC-04-2024-0443 y TC-07-2024-0093, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, interpuestos por la señora Elsa Ramírez Lora contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00331, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53

Expedientes núms. TC-04-2024-0443 y TC-07-2024-0093, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, interpuestos por la señora Elsa Ramírez Lora contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00331, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de resolución

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es la Resolución núm. 033-2021-SRES-00331, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

ÚNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Elsa Ramírez Lora, contra la sentencia núm. 1397-2017-0009, de fecha 12 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por los motivos antes expuestos.

La citada resolución fue notificada como se indica a continuación:

a. El dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) al estudio profesional del Dr. Luis Medina Sánchez y el Lic. Naudy Tomás Reyes, abogados de la recurrente, señora Elsa Ramírez Lora, mediante el Acto núm. 1727/2021.¹

¹ Instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

Expedientes núms. TC-04-2024-0443 y TC-07-2024-0093, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, interpuestos por la señora Elsa Ramírez Lora contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00331, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) al estudio profesional de los citados abogados de la recurrente, señora Elsa Ramírez Lora, a través del Acto núm. 1704-2021.²

c. A domicilio desconocido de la recurrente, el mismo veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1705-2021,³ instrumentado por este mismo ministerial y por los mismos requirentes citados anteriormente.

d. El seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022), a domicilio desconocido de la recurrente, señora Elsa Ramírez Lora, por medio de Acto núm. 576/2021,⁴ del quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pese a la fecha en que fue instrumentado este acto, según sendos acuses de recibo dados por la Secretaría General de la Procuraduría General de la República y por Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente, esta notificación a domicilio desconocido fue realizada, como se ha indicado previamente, el seis (6) de enero de 2022.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de resolución

La señora Elsa Ramírez Lora interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido por el Tribunal Constitucional el catorce

² Instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de los recurridos Fremio Enrique Reyes Medina, Efraín Andrés Reyes Medina, Honorio Reyes Medina; y de los señores Edmundo Enrique Reyes Camilo y Armando José Reyes Camilo.

³ ídem

⁴ Instrumentado por el ministerial David Turbí Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

Expedientes núms. TC-04-2024-0443 y TC-07-2024-0093, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, interpuestos por la señora Elsa Ramírez Lora contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00331, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(14) de junio de dos mil veinticuatro (2024). La recurrente invoca la presunta afectación en su perjuicio del derecho a la igualdad y el de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, contenidos en los artículos 39 y 69 de la carta magna.

Posteriormente, la señora Elsa Ramírez Lora (recurrente) demandó en solicitud suspensión de ejecución de la aludida resolución, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), recibida por este tribunal el catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso de revisión de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de resolución fueron notificados como se indica a continuación: a) el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil veintidós (2022), al señor Efraín Andrés Reyes Medina (recurrido), mediante el Acto núm. 186/2022,⁵ b) el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), al señor Honorio Enrique Reyes Medina (recurrido), mediante el Acto núm. 197/2022,⁶ c) el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), al señor Fremio Enrique Reyes Medina (recurrido), mediante el Acto núm. 333/2021⁷ y d) el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), nueva vez al señor Fremio Enrique Reyes Medina (recurrido), a través del Acto núm. 172/2022-⁸

En el expediente no hay constancia de que el recurso de revisión y la demanda en suspensión hayan sido notificados a los recurridos, señores Edmundo Enrique Reyes Camilo y Armando José Reyes Camilo, sucesores del finado

⁵ Instrumentado por el ministerial Fidel A. Amancio Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

⁶ ídem

⁷ Instrumentado por el ministerial Fidas Omar Román Concepción, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de la parte recurrente, señora Elsa Ramírez Lora.

⁸ ídem

Expedientes núms. TC-04-2024-0443 y TC-07-2024-0093, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, interpuestos por la señora Elsa Ramírez Lora contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00331, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Armado Enrique Reyes Medina, quien figuró como parte en el recurso de casación y en la solicitud de perención del recurso de casación.

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de resolución

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión que nos ocupa, esencialmente, en los motivos siguientes:

a. *En virtud de la interposición del recurso y en fecha 19 de abril de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente emplazar a la parte contra cual dirige su recurso, siendo realizado dicho emplazamiento mediante el acto núm. 503/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, instrumentado por Manuel Mejía, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegial de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

b. *Mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de abril de 2021, suscrita por los Licdos. Fremio Enrique Reyes Medina, Efraín Andrés Medina, Honorio Reyes Medina y Armando Enrique Reyes Medina, los dos primeros actuando como abogados de sí mismos, conjuntamente con el Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarra, solicitaron textualmente lo siguiente: Único: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la señora Elsa Ramírez Lora, en fecha 20 de junio de 2017, en contra de la sentencia número 1397-2017-0009 de fecha 12 de enero de 2017 dictada por la el Tribunal Superior de Tierras del departamento Central, en virtud de lo dispuesto por los artículos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente citados, de ley 3726, sobre Procedimiento de Casación (sic).

c. *Que la referida instancia se fundamenta, en síntesis, en que ha transcurrido más de 3 años desde que el recurso de casación fue notificado por la parte recurrente a todas las partes envueltas en el proceso, y a la fecha de la solicitud no existe constancia del depósito de los documentos exigidos por el artículo 8 de la Ley de Procedimiento de Casación y tampoco existencia de alguna solicitud de exclusión o defecto contra las partes en falta.*

d. *Que cuando las partes no cumplen con las referidas actuaciones procesales establecidas en los textos citados, el artículo 10 en su párrafo II de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone los siguiente (sic):*

El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta [...]

e. *La perención del recurso es una sanción contra el recurrente que opera de pleno derecho cuando se constata su inactividad prolongada de tres años sin que realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y que le permiten al órgano judicial examinar el derecho y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitir una sentencia. Que la inacción se produce en el término de tres años contados a partir de la fecha del auto que autoriza emplazar sin que la parte recurrente depositara el acto de emplazamiento⁹ o en su defecto, desde la fecha de expiración del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación¹⁰⁻¹¹, sin que la parte recurrida depositara las actuaciones establecidas en el referido artículo.

f. *Que como hizo constar, reposa en el expediente el acto núm. 503/2017, anteriormente descrito, el cual se materializó con el interés de notificar el emplazamiento a las partes recurridas que solicitan la perención; en tal sentido se procederá a verificar si esta actuación se materializó cumpliendo con los lineamientos trazados al efecto.*

g. *El precitado acto, en el señalamiento de notificación de la parte requerida, lleva el distintivo: para formar parte del acto núm. 503/2017: Nota: Me he trasladado a la avenida Núñez de Cáceres (Sic) esquina Gustavo Mejía Ricart, plaza san michel, Distrito Nacional, específicamente al sótano suite B-01, y una vez allí he preguntado por los abogados simón Amable Fortuna Montilla y José Antonio Victoriano Moreno, a lo que me han respondido que no le conocen y/o no tienen domicilio allí, SEGUNDO: a la calle el conde , donde estuve tratando infructuosamente de localizar la casa o edificio número 35 donde supuestamente tiene domicilio el señor Néstor Porfirio Pérez, en*

⁹ La perención en esta hipótesis no se producirá cuando, previa solicitud, la falta de depósito del emplazamiento fue pronunciada por una resolución de exclusión.

¹⁰ Art. 8. El término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. [...]. En los ocho días que sigan a la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaría general el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado, si este hubiese hecho por separado.

¹¹ La perención en esta hipótesis no se producirá cuando, previa solicitud, la falta de la parte recurrida a cumplir sus actuaciones fue pronunciada por una resolución de defecto o exclusión.

Expedientes núms. TC-04-2024-0443 y TC-07-2024-0093, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, interpuestos por la señora Elsa Ramírez Lora contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00331, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tal virtud y según lo establece el artículo 69 inciso séptimo del Código de Procedimiento Civil, me he trasladado a seguidas a la avenida Jiménez moya donde están las oficinas del ayuntamiento del distrito nacional y una vez allí hablando con Jonatan Cruz quien me dijo ser empleado de dicha institución y con calidad para recibir actos de esta naturaleza, a seguidas me he trasladado a la confluencia de las calles Jimenez Moya y Juan de Dios Ventura Simo, Centro de los héroes (sic), a la tercera Sala labora, tierras contencioso y administrativo de la suprema corte de justicia y una vez allí hablando con Mercedes Minermينو, quien me dijo ser empleado de deicha institución y con calidad para recibir actos de esta naturaleza según su propia declaración, lo cual doy fe, les he notificado formal domicilio desconocido de los señores: SIMON AMABLE FORTUNA MONTILLA, JOSE ANTONIO VICTORIANO MORENO Y NESTOR MORALES (sic).

h. Que el ordinal 7mo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, dispone en cuanto al emplazamiento: A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original (sic).

i. Sobre esta modalidad de notificación, se ha establecido que de la literatura del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados, debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al Fiscal que la visará, que es evidente que cuando el indicado canon legal señala Fiscal se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal competente para examinar las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que, es obvio que el emplazamiento criticado debió notificarse en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, según lo disponía el artículo 66 de la anterior Constitución de la República, criterio que se mantiene en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

j. El estudio del acto de emplazamiento realizado pone de relieve que este no se formuló conforme con las disposiciones descritas en el artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil sobre la notificación a domicilio desconocido y, en consecuencia, sin agotar el procedimiento descrito en el referido artículo, cometiéndose al efecto una irregularidad de naturaleza esencial, sustancial e imperativa.

k. En tal virtud, al no haber cumplido la parte recurrente con las actuaciones precedentemente señaladas y no existir constancia de que la parte recurrida tuviera conocimiento del indicado acto, a fin de cumplir oportunamente con las formalidades exigidas por el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, esta Tercera Sala entiende procedente proceder a acoger la solicitud promovida.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de resolución

La parte recurrente y demandante en suspensión, señora Elsa Ramírez Lora, mediante su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretende que este colegiado anule la Resolución núm. 033-2021-SRES-00331,

Expedientes núms. TC-04-2024-0443 y TC-07-2024-0093, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, interpuestos por la señora Elsa Ramírez Lora contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00331, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por presunta violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al principio de igualdad. Y mediante su solicitud de suspensión de ejecución de la citada resolución, procura que este tribunal suspenda su ejecución, hasta que este colegiado se pronuncie sobre el recurso de revisión. Fundamenta sus pretensiones, esencialmente, en los argumentos transcritos a continuación:

En cuanto al recurso de revisión de decisión jurisdiccional:

a. Que ha constituido para la ahora recurrente en revisión constitucional, una sorpresa haber recibido la Resolución número 033-2021-SRES-00331, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Casación, a casi tres años de haber quedado el recurso de casación en estado de recibir fallo [...].

b. Que según se desprende del contenido de los motivos expuestos en la Resolución de perención ahora atacada por ante ese órgano constitucional, la instancia de fecha 29 de abril del año 2021, elevada por los señores Fremio Enrique Reyes Medina, Efraín Andrés Reyes Medina, Honorio Reyes Medina y Armando Reyes Medina, en su calidad de parte recurrida en el indicado recurso de casación, persigue que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronuncie la PERENCION, tal y como lo hizo, del indicado recurso de casación, alegando en síntesis, en su instancia, que han transcurrido más de 3 años desde que el recurso de casación fue notificado por la parte recurrente a todas las partes envueltas en el proceso, y a la fecha de la solicitud no existe constancia del depósito de los documentos exigidos por el artículo 8 de la ley Sobre Procedimiento de Casación y tampoco existencia de alguna solicitud de exclusión o defecto contra las partes en falta. Fin de la Cita:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. [...] lo primero a destacar y comprobar, como violaciones a preceptos constitucionales, en que incurrió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la resolución de marras, son las siguientes:

A) No existe constancia ni prueba alguna en el expediente, ni en la relación de hechos y documentos, ni en los motivos dados por los jueces que ponderaron y decidieron pronunciar la perención del recurso de casación de la señora Elsa Ramírez Lora, de haberle notificado dicha instancia y su solicitud de PERENCION a dicha señora, ni a sus abogados construidos en el indicado recurso de casación, para que esta ejerciera sus medios de defensa con respecta a la solicitud de perención del recurso, por lo que de entrada, dicha Resolución violentó el debido proceso de ley, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la Republica al no ejercer la tutela judicial efectiva, que obligaba a los jueces a comunicar dicha instancia a la señora Elsa Ramírez Lora, para que ejerciera su sagrado derecho de defensa en contra de la misma, igualmente violentó el debido proceso, en lo relativo a la notificación de la instancia, que debió de haberse hecho, y no se hizo, por lo que la misma fue condenada en franca violación del artículo 69 Párrafo II, de la Constitución de la Republica, el cual prevé el derecho de toda persona a ser oída dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial..

B) Igualmente violó el artículo 39 de la Constitución de la Republica que prevé el PRINCIPIO DE IGUALDAD que debe existir entre todas las partes envueltas en un proceso, el cual dispone textualmente lo siguiente: Todas las personas nacen libre e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas, y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Que por las violaciones a las garantías constitucionales, antes denunciadas y examinadas, propias de la instancia de fecha 29 de abril del año 2021, la cual se contrae a solicitar a los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la declaratoria de perención del recurso de casación interpuesto por la señora Elsa Ramírez Lora, depositado en fecha 19 de abril del año 2017, y que acarrearán la nulidad de la resolución de marras [...].

e. De la relación de los hechos, de las circunstancias y de los actos probatorios que describen los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la resolución ahora atacada en la presente acción o recurso de revisión constitucional, se extraen las siguientes situación jurídica y legales, que desembocan necesariamente, en la necesidad de una reforma o modificación de los artículos 8 y 10 de la Ley 3726 Sobre Procedimiento de Casación, del año 1953, para que su espíritu y su letra se redacten y adecúen a la normativa constitucional de la república.

f. En ese orden, si bien es cierto que los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su análisis de los hechos y del derecho contenido en la indicada resolución, a propósito de la solicitud de declaratoria de perención formulada los señores Reyes Medina, hace un análisis respecto del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, entendiendo que el acto número 503/2017 de fecha 4 de mayo del año 2017, supuestamente no cumplió con las disposiciones del indicado artículo, no es menos cierto, que los mismos jueces comprueban y constatan, la existencia del acto y de su depósito en el expediente, como prueba de que la recurrente dio cumplimiento a la actuación procesal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro del plazo previsto por la ley, y no fuera del plazo de 3 años de la caducidad.

*g. Que siguiendo con el examen de Los vicios de inconstitucionalidad que afectan la indica resolución, los jueces de la Tercera Sala, han entendido, para fundamentar su decisión de declaratoria de perención del recurso de casación, que procedía su declaratoria, no obstante haber comprobado la existencia del acto procesal depositado en el expediente en tiempo oportuno, perdiendo de vista, que dicho pronunciamiento, lo hacían a requerimiento de los señores Premio Enrique Reyes Medina, Efraín Andrés Reyes Medina, Honorio Reyes Medina y Armando Reyes Medina, en su calidad de parte recurrida en el indicado recurso de casación, y no de oficio, lo que obligaba, para resguardar el debido proceso de ley y el sagrado derecho de defensa de la señora Elsa Ramírez Lora, primero a poner en mora a la recurrente, y luego notificarle la instancia de solicitud de perención, a fin de hacer contradictoria la misma, no obstante todo ello, según los actos procesales que reposan en el expediente de la casación, los recurridos y solicitantes de la perención, formalizaron su constitución de abogados en tiempo oportuno y presentaron su memorial de defensa, por lo que si la notificación del recurso de casación lo que persigue es dar a conocer a la parte recurrida el recurso de casación, para que ejerza su derecho de defensa, con su respectivo memorial, en el caso de la especie, no procede la declaratoria de PERENCION, máxima cuando quien la solicita es la parte recurrida, que ejerció de derecho de defensa en tiempo oportuno. Así lo ha dejado sentado nuestra Honorable Corte de Casación, mediante Decisión de fecha 25 de noviembre del año 1998, BJ 1056, PAGINA 60-65, al dejar sentado lo siguiente: CITAMOS: **No se viola el artículo 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación a pesar de no haber sido notificado en emplazamiento en el domicilio***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

real, ni a la persona del recurrido, cuando este ha constituido abogado y producido sus medios de defensa en tiempo oportuno Todo ello en aplicación del Adagio, o máxima, hoy consagrada legislativamente, que dice: NO HAY NULIDAD SIN AGRAVIO. (sic).

h. Que los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, apoderado de la instancia de solicitud de perención, apoyan su decisión de declaratoria de perención, en las disposiciones de los artículos 10 y 8 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, al establecer lo siguiente: Que la Recurrente no cumplió con las actuaciones procesales previstas en el artículo 10, Párrafo II, de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, sin embargo consta en el expediente la actuación procesal consistente en la Notificación del recurso de casación a los recurridos, solicitante de la declaratoria de PERENCION, que lo es el acto número 503/2017 de fecha 4 de mayo debidamente notificado a las partes contra quienes fue dirigido el recurso, depositado en tiempo oportuno dentro de los 3 años, por lo que al fallar como lo hizo, dicha Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dejó a la señora Elsa Ramírez Lora en total estado de indefensión, ya que al declarar perimido su recurso de casación, se le impide, que los jueces del fondo de la casación, puedan ponderar sus alegatos y derechos, con respecto a otro sagrado derecho que está en juego, como lo es el derecho propiedad de la señora Elsa Ramírez Lora, que posee desde el 1969 sobre el terreno y sus mejoras, hogar familiar, en donde por tantos años ha levantado sus hijos, legalmente adquirido, tal y como se demuestra en toda la glosa procesal que obra en el expediente de la casación, por lo que de no acogerse el presente recurso o acción de revisión constitucional contra la resolución número 033-2021-SRES-00331, de fecha 29 de septiembre del año 2021, se le estaría dando otro golpe de muerte al artículo 51 de la Constitución de la Republica, que consagra el derecho de propiedad,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

echando a la calle a toda una familia, que ha ejercido los actos propios del derecho de propiedad, durante más de 52 años; para que mediante 3 hojas de una resolución, de golpe y porrazo, se le conculquen a la señora Elsa Ramírez Lora, dichos derechos, sin darle la oportunidad de ejercer una verdadera defensa, en los términos que los consagran la Constitución y las leyes de la Republica. (sic)

En cuanto a la solicitud de suspensión de ejecución de resolución:

i. Que por los vicios y violaciones a las garantías constitucionales de que adolece la indicada RESOLUCION, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en perjuicio de los derechos reclamados en el indicado recurso de casación por la señora Elsa Ramírez Lora, contra dicha Resolución, fue interpuesto un recurso de revisión constitucional, depositado por ante el órgano competente, en fecha 17 de diciembre del año 2021. (sic)

j. [...] en la señalada eventualidad, de no acogerse la presente solicitud de suspensión de ejecución de la susodicha resolución, los graves daños materiales y morales, que provocaría una eventual ejecución, serian de magnitudes incalculables, ya que dicha posible ejecución, conllevaría el desalojo de la señora Elsa Ramírez Lora y sus hijos de la vivienda, asiento del hogar familiar, cuya suspensión en su ejecución ahora se persigue.

k. En la Sentencia TC/0097/20 de fecha 17 de marzo del año 2020, dictada por nuestro tribunal constitucional, en materia de suspensión de ejecución de sentencias jurisdiccionales, ha dejado sentado lo siguiente: citamos: En este sentido, es importante resaltar que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia tiene por objeto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como se ha precisado, que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión como medida de naturaleza excepcional, ante la eventualidad de que la sentencia recurrida en revisión jurisdiccional resultare definitivamente anulada. Este criterio ha sido establecido en la Sentencia TC/0040/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), y ha sido reiterado en las sentencias TC/0097/12, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, de tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0255/13, de diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0225/14, de veintitrés (23) de septiembre (2014); TC/0254/14, de veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014); TC/0139/15, de diez (10) de junio de dos mil quince 2015 (sic) y TC/0255/16, de veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), entre otras.

l. Además, este tribunal ha reiterado el criterio de que el daño irreparable que cause la ejecución de la sentencia para proceder a su suspensión debe ser probado. Así lo ha indicado en las sentencias TC/0058/12, de dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, de tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0216/13, de veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0277/13, de treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0032/14, de veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0085/14, de veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0105/14, de diez (10) de junio de dos mil catorce (2014) y TC/0194/16, de treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en las que precisó: ...y al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que la causaría a la demandante la ejecución de la misma, (sic)

m. En la especie, tratándose de la discusión del derecho de propiedad, sobre un inmueble y sus mejoras, sede de la vivienda familiar de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señora Elsa Ramírez Lora, como lo es la casa ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez, número 128, Sector Evaristo Morales, previsto en el artículo 51 de la Constitución de la República, que ha sido objeto de discusión durante más de 50 años, según se comprueba mediante el extenso expediente relativo al recurso de casación de fecha 19 de abril del año 2017, que conoce la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se comprueba, que la señora Elsa Ramírez Lora, efectivamente adquirió por compra un solar mediante contrato de fecha 11 de noviembre de 1969, de manos del señor Porfirio Pérez Morales, sobre el cual construyó la casa familiar en donde fomentó y desarrolló toda su familia; que así las cosas, los recurridos pretenden mediante una resolución afectada de nulidad, por los vicios y violaciones que adolece la misma, de ejecutarse el desalojo y demolición de las mejoras, los daños serían irreversibles e incalculable, que una posterior demanda en reparación, no repondría el daño ocasionado. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de resolución

Las partes recurridas, señores Fremio Enrique Reyes Medina, Honorio Enrique Reyes Medina y Efraín Andrés Reyes Medina, así como los señores Edmundo Enrique Reyes Camilo y Armando José Reyes Camilo presentaron su escrito de defensa el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, recibido por el Tribunal Constitucional el catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024), en procuran de que el recurso de revisión sea declarado inadmisibles por presuntamente no cumplir con los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 53.3, 54.1 y 54.2 de la Ley núm. 137-11; de manera subsidiaria, el rechazo del fondo del recurso y, en consecuencia, la confirmación

Expedientes núms. TC-04-2024-0443 y TC-07-2024-0093, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, interpuestos por la señora Elsa Ramírez Lora contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00331, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia recurrida. Solicitan igualmente el rechazo de la demanda en suspensión. Fundamentan sus pretensiones, entre otros, en los siguientes argumentos:

En cuanto al recurso de revisión de decisión jurisdiccional

a. Caber hacer notar de entrada, que en el presente caso, el recurso de que se trata, deviene en inadmisibile, por caduco, en razón de que el mismo les fue notificado a los hoy recurridos en este proceso, fuera del plazo de cinco (5) días establecidos por el artículo 54 ordinal 2do 137-11, toda vez que el referido recurso, fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de diciembre de 2021 y notificado a los exponentes en fecha 29 de diciembre de 2021, según acto No. 333/2021 [...] e igualmente inadmisibile porque la decisión recurrida en revisión no cumple con los requisitos establecidos por el numeral 3 del artículo 53 de Ley 137-11.

b. Que en síntesis, los argumentos de la parte recurrente en revisión Constitucional, en el presente caso, están dirigidos a tratar de demostrar al tribunal constitucional de que sus derechos fueron violentados porque no se le dio la oportunidad de demostrar al tribunal, que su recurso no había perimido, lo cual no es cierto, porque de los elementos de hecho y de derecho que obran en el expediente, queda establecido que la falta cometida por la recurrente en revisión constitucional, no es subsanable bajo ninguna circunstancia, aun cuando se le hubiese notificado la instancia en solicitud de declaración de perención elevada por los exponentes en revisión constitucional, a lo que no estaban obligados, porque en los casos de perención de instancia de pleno derecho, los jueces están facultados para actuar de oficio, lo que quiere decir que no tienen que oír a ninguna de las partes,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para comprobar si la instancia perimió de pleno derecho, tratándose de caso como el que nos ocupa, que afecta al orden público, valiendo la solicitud de la parte recurrida para que sea pronunciada la perención, como un acto para romper la inercia de la parte recurrente en casación, porque de no actuar así el conocimiento de dicho recurso, podría extenderse indefinidamente, como es la intención de la hoy recurrente en Revisión Constitucional, luego de impedir por 3 largos años que fuera fijada la audiencia para el conocimiento del recurso de casación correspondiente, sin llenar los trámites de rigor para que el mismo fuera conocido. (sic)

c. Que asimismo, en su escrito de revisión constitucional la recurrente alega, que sería un golpe mortal para ella y su familia, recibir un desalojo del inmueble en litigio, después de permanecer ocupándolo 52 años, perdiendo de vista adrede, los exponentes son quienes realmente sienten mucha lamentación de que dicha señora, después de haber permanecido tanto tiempo ocupando el inmueble de manera ilegal, pretenda todavía seguir ocupándolo, de manera que mal podría como alega la hoy recurrente, que la decisión recurrida en revisión constitucional, sea violatoria del derecho de propiedad, protegido por el artículo 51 de la constitución de la República ya que este es un caso, que llora ante la presencia de Dios, por los abusos cometido por la hoy recurrente en revisión constitucional en contra de los exponentes, quienes son los únicos propietarios de los inmuebles ocupados por dicha recurrente, quien ocupó los mismos a pesar de todas las advertencias y querellas, presentadas en su contra por el causante de los exponentes lo cual es una prueba de que no puede en esas circunstancias existir en la decisión recurrida en revisión constitucional, violación al derecho a la igualdad, ya que la parte recurrente tuvo tiempo más que suficiente (más de tres años), para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regularizar y completar el expediente para que fuera fijada la audiencia para el conocimiento del recurso de casación de que se trata y evitar la perención del mismo de pleno derecho, como ocurrió en la especie por su inercia procesal y falta de interés.

d. Que en la especie, la sala de la Suprema Corte de Justicia apoderada del recurso de casación, al examinar el derecho, tomó en consideración si la recurrente en casación, había depositado o no las actuaciones establecidas en el referido artículo, dentro de los tres años siguientes al plazo establecido en el mismo, con el propósito de comprobar si el recurso de que se trata, estaba perimido y si en consecuencia en este caso, le es aplicable a la recurrente lo que dispone el párrafo II del artículo 10 de la antes referida ley [...].

e. Que en la especie no es suficiente para que se cumpla con el voto de la ley y sea completado el expediente en cuestión, con que uno de los intimados haya presentado su escrito de defensa y constitución de abogado, como así lo alega la recurrente en revisión constitucional, porque ese hecho por sí solo, no detiene la perención del recurso de casación, cuando existen otros recurridos sin haber sido intimados a cumplir con las disposiciones legales que rigen la materia, ni haber solicitado contra ellos el defecto.

f. En el anterior sentido ha sido juzgado que: En los casos en que sean varias las partes intimadas, no basta al recurrente, para evitar la perención de pleno derecho indicada en el párrafo segundo del artículo 10, haber requerido y obtenido, de los intimados que hayan constituido abogados, que produzcan, notifique y depositen defensas, sin existir otros intimados que se hayan abstenido de comparecer y contra quienes no se haya procurado la declaración del defecto, pues el objeto claro y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preciso de este artículo es impedir que la inacción de las partes al no dejar que las causas de un recurso de casación, lleguen a encontrarse en estado, prolongue indefinidamente una situación anómala, que según el texto de este artículo afectaría al orden público(Cas. 25 de septiembre de 1945 B.J. No.422 Pág. 764.

En cuanto a la solicitud de suspensión de ejecución de Resolución

a. *A que por otro lado mediante instancia adicional de fecha 22 de diciembre del 2021, la recurrente, elevó una solicitud por ante ese honorable tribunal, vía la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual trata de justificar que se le conceda la suspensión de la resolución recurrida en revisión constitucional, la cual debe ser rechazada, por no cumplir con los requisitos de la ley que rige la materia, para que pueda ser suspendida, según se pedirá mediante conclusiones formales, contenidas en el presente. (sic)*

6. Documentos depositados

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Copia fotostática de la Resolución impugnada núm. 033-2021-SRES-00331, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia fotostática de la instancia contentiva del recurso de revisión interpuesto por la señora Elsa Ramírez Lora contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00331, depositada el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Expedientes núms. TC-04-2024-0443 y TC-07-2024-0093, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, interpuestos por la señora Elsa Ramírez Lora contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00331, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia fotostática del Acto núm. 503/2017, del cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual, la recurrente notificó a domicilio de los recurridos el diez (10) de mayo de 2017, el memorial de casación, el auto del presidente de la SCJ que le autorizó a notificar su memorial, emplazamiento para que constituyan abogado y depositen su memorial de defensa.
4. Copia fotostática del recurso de casación interpuesto por la señora Elsa Ramírez Lora contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00331, depositada el diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017) en la Secretaría de la SCJ.
5. Acto núm. 419/2017, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual los recurridos en casación notificaron a la recurrente en casación, constitución de abogados, con ocasión del recurso de casación.
6. Copia fotostática de la instancia contentiva del escrito de defensa depositado por los recurridos, con relación al recurso de casación, depositada el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017) en la Secretaría General de la SCJ.
7. Acto núm. 528/2017, del veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual, los recurridos en casación notificaron a la recurrente en casación, su escrito de defensa, en relación al recurso de casación.
8. Acto núm. 553/2017, del tres (3) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual, los recurridos en casación reiteraron a la recurrente en casación, su escrito de defensa, con ocasión del recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Acto núm. 1727/2021, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual la citada resolución fue notificada al estudio profesional de los abogados de la recurrente, señora Elsa Ramírez Lora.

10. Acto núm. 1704/2021, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual la aludida resolución fue notificada en el estudio profesional de los abogados de la recurrente.

11. Acto núm. 1705-2021, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual la resolución impugnada fue notificada mediante el procedimiento de notificación a domicilio desconocido de la recurrente.

12. Acto núm. 576/2021, del quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual la resolución recurrida fue notificada el seis (6) de enero de 2022, a domicilio desconocido de la recurrente, señora Elsa Ramírez Lora.

13. Acto núm. 186/2022, del primero (1^o) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el recurso de revisión fue notificado al señor Efraín Andrés Reyes Medina (recurrido).

14. Acto núm. 197/2022, del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, el recurso de revisión y la solicitud de suspensión de ejecución de resolución fueron notificados al señor Honorio Enrique Reyes Medina (recurrido).

15. Acto núm. 172/2022, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, el recurso de revisión y la solicitud de suspensión de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de resolución fueron notificados al señor Fremio Enrique Reyes Medina (recurrido).

16. Acto núm. 333/2021, del veintinueve (29) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, el recurso de revisión y la demanda en suspensión fueron notificados al señor Fremio Enrique Reyes Medina (recurrido).

17. Escrito de defensa del veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), depositado por la parte recurrida, señores Fremio Enrique Reyes Medina, Honorio Enrique Reyes Medina, Efraín Andrés Reyes Medina, Edmundo Enrique Reyes Camilo y Armando José Reyes Camilo¹², en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

7. Fusión de expedientes

7.1. Previo al tribunal aprestarse a valorar las distintas cuestiones propias del presente asunto, como es la admisibilidad y eventual conocimiento del fondo, conviene indicar que mediante esta misma sentencia se decidirá tanto sobre el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo como de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por la señora Elsa Ramírez Lora contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00331, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). Al recibir ambos procesos, mediante dos instancias separadas, el Tribunal Constitucional abrió los expedientes núm. TC-04-2024-0443 y TC-07-2024-0093, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, observándose, por consiguiente, un

¹² Continuadores jurídicos del finado Armando Enrique Reyes Medina, quien figuró como parte en el recurso de casación y en la solicitud de perención de dicho recurso.

Expedientes núms. TC-04-2024-0443 y TC-07-2024-0093, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, interpuestos por la señora Elsa Ramírez Lora contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00331, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidente vínculo de conexidad que involucra la misma situación de hechos y partes entre las cuales subsiste la disputa que dio como resultado la sentencia recurrida.

7.2. Al respecto, conviene precisar que, si bien la fusión de expedientes no está recogida en nuestra legislación procesal constitucional, ella constituye una práctica de los tribunales ordinarios siempre que entre dos acciones exista un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica — de carácter pretoriano — tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

7.3. En efecto, constituye una práctica de este tribunal constitucional ordenar la fusión de expedientes relacionados entre sí, en el entendido de que, como justamente ocurrió mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), se trata de «(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia».

7.4. En ese sentido, la fusión de expedientes en los casos pertinentes, como el de la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 del referido cuerpo normativo.

7.5. Observado lo anterior, ha lugar a fusionar los expedientes marcados con los núm. TC-04-2024-0443 y TC-07-2024-0093 para dictar una sola decisión respecto del caso en cuestión, dada la conexidad de que existe entre ambos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesos ya citados, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente litigio tiene su origen en una resolución del Tribunal Superior de Tierras, del siete (7) de marzo de mil novecientos setenta y tres (1973), en la que autoriza el procedimiento de trabajos de replanteo, deslinde, subdivisión y modificación de linderos relativos a la parcela 102-A-4-A del DC núm. 3 del D. N.

Como resultado de este proceso de saneamiento, el Tribunal Superior de Tierras en funciones de Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 1, del diecisiete (17) de julio de mil novecientos ochenta y seis (1986), señala —en virtud a dicha parcela—, cuáles ventas realizadas por el señor Néstor Porfirio Pérez Morales son válidas en relación a sus derechos sobre esta propiedad, ascendentes a sesenta y cinco mil doscientos treinta y siete metros cuadrados (65,237 m²), así como el nombre del último y demás compradores que registraron sus respectivos contratos de ventas en la Conservaduría de Hipoteca y Registro Civil, no haciendo mención del nombre de la hoy recurrente, señora Elsa Ramírez Lora, quien alega haber firmado un contrato de venta de inmueble bajo firma privada el once (11) de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969) con el señor Néstor Porfirio Pérez Morales, por una porción de terreno de mil doscientos metros cuadrados (1,200.00 m²), dentro de las parcelas núm. 102-A-4-A y 102-A-1-A, del DC núm. 3 del Distrito Nacional en la sección de La Esperilla, en razón al registro

Expedientes núms. TC-04-2024-0443 y TC-07-2024-0093, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, interpuestos por la señora Elsa Ramírez Lora contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00331, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tardío de su contrato en la Conservaduría de Hipoteca y Registro Civil, el veintinueve (29) de octubre de mil novecientos ochenta y cinco (1985), declarando la invalidez de este.

Es así, que la sentencia indicada anteriormente, consideró que las mejoras construidas por la señora Elsa Ramírez en los solares 2 y 3 de la manzana 2554 del DC núm. 3, fueron realizadas de mala fe, y por igual, ordenó al Dr. Efraín Reyes Duluc registrar parte de sus derechos en la parcela 102-A-4-A del DC núm. 3 del D.N., específicamente dentro de los solares 1,2,3,4,5,6,7, y 8 de la manzana 2554.

En desacuerdo, Elsa Ramírez Lora interpuso un recurso de apelación decidido por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central mediante Sentencia núm. 1397-2017-00009, que rechazó por improcedente dicho recurso y acogió las conclusiones formuladas en la audiencia de fondo celebrada el siete (7) de noviembre de dos mil once (2011), que confirma parcialmente la Decisión núm.1, del primero (1^{ro}) de julio del año mil novecientos ochenta y seis (1986), respecto a la parcela núm. 102-A-4-A, del DC núm. 3 del Distrito Nacional. En desacuerdo con esta decisión, la señora Elsa Ramírez Lora la recurrió un recurso de casación. Apoderada de este recurso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso de casación, mediante la Resolución núm. 033-2021-SRES-00331, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución de Resolución, que ocupan la atención de este colegiado.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley

Expedientes núms. TC-04-2024-0443 y TC-07-2024-0093, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, interpuestos por la señora Elsa Ramírez Lora contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00331, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible, con base en los razonamientos que se exponen a continuación:

10.1. Conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. A partir de la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), este colectivo estableció que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

10.2. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente, este colegiado ha verificado que, la impugnada resolución núm. 033-2021-SRES-00331 fue notificada a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en el estudio profesional del Dr. Luis Medina Sánchez y al Lic. Naudy Tomás Reyes, representantes legales de la recurrente, señora Elsa Ramírez Lora, mediante el Acto núm. 1727/2021, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Posteriormente, dicha resolución también fue notificada a requerimiento de los recurridos, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en el estudio profesional de los aludidos representantes legales de la recurrente, mediante el Acto núm. 1704/2021, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior

Expedientes núms. TC-04-2024-0443 y TC-07-2024-0093, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, interpuestos por la señora Elsa Ramírez Lora contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00331, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo.

10.3. Así mismo, la citada resolución también fue notificada a domicilio desconocido de la recurrente, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1705-2021,¹³ instrumentado por este mismo ministerial y por los mismos requirentes citados anteriormente.

10.4. Del mismo modo, la aludida resolución fue notificada el seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022), a domicilio desconocido de la recurrente, señora Elsa Ramírez Lora, por medio de Acto núm. 576/2021,¹⁴ del quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pese a la fecha en que fue instrumentado este acto, según sendos acuses de recibo dados por la Secretaría General de la Procuraduría General de la República y por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente, esta notificación a domicilio desconocido fue realizada, como se ha indicado previamente, el seis (6) de enero de 2022.

10.5. A través de la Sentencia TC/0710/16, este tribunal consideró válida la notificación realizada al abogado de la parte recurrente –aún no se hubiera realizado a la propia recurrente–, por ser la misma abogada que lo representó en ocasión del proceso anterior, y en consecuencia, era la misma persona que representó los intereses del recurrente en ambas instancias, es decir, tanto en ocasión del recurso de casación como del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trataba.

10.6. Posteriormente, en la Sentencia TC/0260/17, en ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, reiteró el criterio antes

¹³ ídem

¹⁴ Instrumentado por el ministerial David Turbí Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalado, tomando en consideración que el accionante había hecho elección de domicilio en el domicilio profesional de sus abogados, que fue precisamente donde se realizó la notificación (criterio reiterado en TC/0336/17).

10.7. Igualmente, a través de la Sentencia TC/0764/17 se estableció que se vulnera el derecho de defensa cuando la comunicación de la decisión objeto del recurso se realiza únicamente en el domicilio de sus abogados, sin que medie notificación directamente en la persona o en el domicilio de la parte, máxime, si se origina un perjuicio en su contra como sería la declaración de inadmisibilidad del recurso por perención del plazo. En adición, este tribunal consideró, además, que la representación del recurrente por un abogado distinto al que lo representó en ocasión del recurso de casación, imposibilitaba que la notificación cursada a este último se tomara como referencia para que el recurso de revisión fuera declarado extemporáneo.

10.8. No obstante lo antes expuesto, por medio de la reciente sentencia TC/0109/2024, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), este plenario constitucional varió los citados precedentes, asumiendo un nuevo criterio para la validez de la notificación de la sentencia, precisando lo siguiente:

[...] a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. En el caso de la especie, en el que mediante los citados actos la Resolución impugnada no fue notificada a persona ni a domicilio de la recurrente, sino que fue notificada en el estudio profesional de los representantes legales, este colegiado estima que las aludidas notificaciones carecen de efecto jurídico, y por tanto, no las considera válidas para el cómputo del plazo de interposición del recurso de revisión, y se considera que el recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna.

10.10. Con relación a los referidos actos núm. 1705-2021, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y 576/2021, del cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022), realizados a domicilio desconocido de la recurrente, señora Elsa Ramírez Lora, este plenario constitucional observa que, la primera notificación realizada válidamente conforme al procedimiento de notificación a domicilio desconocido de la recurrente (artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil) se produjo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el señalado acto núm. 1705-2021, mientras que la señora Elsa Ramírez Lora radicó su recurso de revisión el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno, es decir, dentro del plazo de los treinta (30) días francos y calendario que establece el artículo 54.1 de la Ley núm. 137.11. Por tanto, luego de comprobar que, el recurso de revisión de la especie fue radicado en tiempo oportuno, esta corporación constitucional estima que el recurso de revisión que nos ocupa cumple con el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, referente al plazo, que es de 30 días francos y calendario.

10.11. Por otra parte, la facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones definitivas constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, al disponer que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional.

10.12. En la especie, se cumple el indicado requisito, en razón de que, la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es la Resolución núm. 033-2021-SRES-00331 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), que pone fin al conflicto que involucra a las partes.

10.13. De acuerdo al orden procesal, es necesario conocer los medios de inadmisión propuestos. En este caso, los recurridos, señores Fremio Enrique Reyes Medina, Honorio Enrique Reyes Medina, Efraín Andrés Reyes Medina, Edmundo Enrique Reyes Camilo y Armando José Reyes Camilo, solicitan que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisibile, argumentando que no fue notificado a los recurridos conforme lo establecido por el artículo 54.2 de la Ley núm. 137.11, que dispone lo siguiente: «El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito».

10.14. Este colegiado ha verificado que, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y fue notificado en las fechas y formas que se indican a continuación: a) el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil veintidós (2022), al señor Efraín Andrés Reyes Medina (recurrido), mediante el Acto núm. 186/2022,¹⁵ b) el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), al señor Honorio Enrique Reyes Medina

¹⁵ Instrumentado por el ministerial Fidel A. Amancio Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

Expedientes núms. TC-04-2024-0443 y TC-07-2024-0093, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, interpuestos por la señora Elsa Ramírez Lora contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00331, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(recurrido), mediante el Acto núm. 197/2022,¹⁶ c) el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), al señor Fremio Enrique Reyes Medina (recurrido), mediante el Acto núm. 333/2021¹⁷ y d) el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), nueva vez al señor Fremio Enrique Reyes Medina (recurrido), a través del Acto núm. 172/2022.¹⁸ En cuanto a los también recurridos, señores Edmundy Enrique Reyes Camilo y Armando José Reyes Camilo, en el expediente no hay constancia de que el recurso de revisión y la demanda en suspensión les hayan sido notificados, en sus calidades de sucesores del finado Armado Enrique Reyes Medina, quien figuró como parte en el recurso de casación y en la solicitud de perención del recurso de casación.

10.15. En efecto, del cotejo de la fecha de interposición del recurso de revisión y las fechas antes indicadas en las que el recurso fue notificado a varios de los recurridos, evidencian que el recurso de revisión fue notificado luego de haber transcurrido el plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 54.2, para la notificación del recurso. Y que no fue notificado a los recurridos, señores Edmundy Enrique Reyes Camilo y Armando José Reyes Camilo.

10.16. Sin embargo, en la Sentencia TC/0292/19, del ocho (8) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), esta corporación constitucional precisó lo siguiente:

9.6 [...] este tribunal precisa que el plazo previsto en el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11 se refiere a la notificación del recurso, no a su interposición; de modo que para declarar inadmisibile el recurso se requiere del incumplimiento del artículo 54.1 de dicha ley, que obliga a que sea depositado dentro del plazo de los treinta (30) días contado a

¹⁶ ídem

¹⁷ Instrumentado por el ministerial Fidas Omar Román Concepción, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de la parte recurrente, señora Elsa Ramírez Lora.

¹⁸ Ídem

Expedientes núms. TC-04-2024-0443 y TC-07-2024-0093, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, interpuestos por la señora Elsa Ramírez Lora contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00331, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partir de la notificación de la sentencia, situación que no ocurre en la especie [...].

9.7 En relación con la inadmisibilidad del recurso por incumplimiento del artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha establecido en la Sentencia TC/0096/16, de trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), que [...] esta irregularidad procesal carece de relevancia en la especie, en vista de que la parte recurrida depositó su escrito de defensa [...].

9.8 La notificación del recurso procura poner en conocimiento de la parte recurrida los argumentos y las pretensiones del recurrente a fin de que pueda exponer los medios de defensa que estime necesarios. [...] de modo que para este colegiado carece de relevancia la notificación tardía máxime cuando la ley no establece una sanción o consecuencia jurídica derivada de la inobservancia de esa disposición.

10.17. Este plenario constitucional ha comprobado que los recurridos, señores Efraín Andrés Reyes Medina, Honorio Enrique Reyes Medina, Fremio Enrique Reyes Medina, Edmundi Enrique Reyes Camilo y Armando José Reyes Camilo, presentaron su escrito de defensa, mediante instancia depositada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual ejercieron su derecho de defensa y formularon sus conclusiones, por tanto, en coherencia con el citado precedente contenido en la Sentencia TC/0292/19, la notificación tardía o ausencia de notificación del recurso carece de relevancia, debido a que los recurridos han ejercido su derecho de defensa, en consecuencia, se rechaza este medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.18. Así mismo, los recurridos solicitan que, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional sea declarado inadmisibile, porque presuntamente no cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

10.19. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11, dispone que la admisibilidad del recurso de revisión también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado artículo, a saber:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.20. La parte recurrente, señora Elsa Ramírez Lora alega vulneraciones de su derecho a la igualdad, derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, reconocidos por los artículos 39 y 69 de la ley sustantiva, por lo que se enmarca en la tercera causal, en cuyo caso deben concurrir los requisitos dispuestos en los literales a, b y c del antes citado artículo 53.

10.21. Respecto de los referidos requisitos, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), decidió unificar criterios con respecto al cumplimiento de los mismos, y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que «son satisfechos» o «no son satisfechos». En efecto,

el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.22. En la especie, este colegiado estima que, el requisito dispuesto en literal a) se encuentra satisfecho, pues la recurrente ha invocado la presunta violación de su derecho a la igualdad, al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 39 y 69 de la Constitución, lo



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no podía ser invocado ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser la última instancia del Poder Judicial.

10.23. El segundo de los requisitos establecido en el literal b) del artículo 53.3 también se satisface, en la medida en que, no existen más recursos ordinarios dentro del ámbito del Poder Judicial que permitan subsanar la presunta vulneración.

10.24. En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, es importante precisar que en la resolución recurrida, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso de casación interpuesto por Elsa Ramírez Lora, contra la Sentencia núm. 1397-2017-0009, del doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

10.25. En ese orden de ideas, es menester destacar que en los supuestos referidos en el párrafo anterior, este tribunal ha declarado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional por no satisfacer el requisito previsto en el numeral 3, literal c) del artículo 53 bajo el criterio de que, en principio, cuando un tribunal se limita a la mera aplicación de la ley como ocurre cuando el recurrente no emplaza a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa, conforme establece el artículo 6 de la antigua ley sobre procedimiento de casación, núm. 3726, no se le puede imputar violación de derechos fundamentales, al no haber un abordaje del fondo de la cuestión (Sentencia TC/0057/12).

10.26. Sin embargo, este colegiado ha tenido la oportunidad de conocer recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en los cuales la decisión jurisdiccional impugnada «se limitó a aplicar la ley» al declarar la inadmisibilidad del recurso, y, no obstante, lo ha declarado admisible y lo ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocido en cuanto al fondo, entre otras, en las sentencias TC/0427/15; TC/0033/18; TC/0202/21; TC/0064/22; TC/0023/22; TC/0386/22; TC/0029/23; TC/0504/23.

10.27. Por tal razón, mediante la Sentencia TC/0067/24, del veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), este tribunal constitucional unificó los criterios divergentes respecto a los precedentes de este tribunal constitucional que consideran que cuando el órgano jurisdiccional declara la caducidad –o inadmisibilidad o desistimiento– de un recurso –o acción– «se limita a aplicar la ley»; y en tanto se ha limitado a aplicar la ley, no encaja en el estándar de imputabilidad prescrito en el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la LOTCPC, en aras de garantizar la seguridad jurídica y la supremacía de la Constitución.

10.28. En ese orden de ideas, a partir de la referida sentencia unificadora, el colegiado asumió una posición más garantista de los derechos procesales constitucionales y derechos fundamentales envueltos en estos casos y, en consecuencia, revisará en todos los casos si las normas han sido aplicadas e interpretadas sin violentar ninguno de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución

10.29. En consonancia con todo lo anterior, el requisito dispuesto en el literal c), también se satisface, toda vez que se procederá a verificar si en la aplicación de la indicada ley de casación, la Suprema Corte de Justicia conculcó alguno de los derechos fundamentales invocados por la recurrente. Por tanto, se rechaza este medio de inadmisión planteado por los recurridos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10.30. En ese sentido, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece que «la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional de la cuestión planteada, criterio que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

10.31. El Tribunal Constitucional se pronunció con relación al contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), asumiendo que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.32. En ese orden, esta corporación constitucional estima que, el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que permitirá a este tribunal determinar si el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida violó alguna garantía fundamental de la recurrente, así como continuar desarrollando su criterio sobre a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo que resulta admisible el recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. Tal como hemos indicado en los antecedentes, la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y una demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Elsa Ramírez Lora, contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00331, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), que declaró la perención del recurso de casación interpuesto por la señora Elsa Ramírez Lora contra la Sentencia núm. 1397-2017-0009, del doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

11.2. Para fundamentar la declaratoria de perención del aludido recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso, entre otros motivos, los siguientes:

[...] reposa en el expediente el acto núm. 503/2017, anteriormente descrito, el cual se materializó con el interés de notificar el emplazamiento a las partes recurridas que solicitan la perención; en tal sentido se procederá a verificar si esta actuación se materializó cumpliendo con los lineamientos trazados al efecto.

El precitado acto, en el señalamiento de notificación de la parte requerida, lleva el distintivo: para formar parte del acto núm. 503/2017: Nota: [...], le he notificado formal domicilio desconocido de los señores: Simón Amable Fortuna Montilla, José Antonio Victoriano Moreno y Néstor Porfirio Morales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El estudio del acto de emplazamiento realizado pone de relieve que este no se formuló conforme con las disposiciones descritas en el artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil sobre la notificación a domicilio desconocido y, en consecuencia, sin agotar el procedimiento descrito en el referido artículo, cometiéndose al efecto una irregularidad de naturaleza esencial, sustancial e imperativa.

En tal virtud, al no haber cumplido la parte recurrente con las actuaciones precedentemente señaladas y no existir constancia de que la parte recurrida tuviera conocimiento del indicado acto, a fin de cumplir oportunamente con las formalidades exigidas por el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, esta Tercera Sala entiende procedente proceder a acoger la solicitud promovida.

11.3. La parte recurrente, señora Elsa Ramírez Lora, procura que este colegiado anule la referida resolución núm. 033-2021-SRES-00331, por presunta violación del principio de igualdad, derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva. Asimismo, pretende que previo al conocimiento del recurso de revisión, se ordene la suspensión provisional de la citada resolución. Fundamenta sus pretensiones, entre otros, en los siguientes motivos:

[...] según los actos procesales que reposan en el expediente de la casación, los recurridos y solicitantes de la perención, formalizaron su constitución de abogados en tiempo oportuno y presentaron su memorial de defensa, por lo que si la notificación del recurso de casación lo que persigue es dar a conocer a la parte recurrida el recurso de casación, para que ejerza su derecho de defensa, con su respectivo memorial, en el caso de la especie, no procede la declaratoria de perención, máxima cuando quien la solicita es la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, que ejerció de derecho de defensa en tiempo oportuno [...].

11.4. La parte recurrida, señores Fremio Enrique Reyes Medina, Honorio Enrique Reyes Medina y Efraín Andrés Reyes Medina, Edmundy Enrique Reyes Camilo y Armando José Reyes Camilo, procuran que el recurso de revisión sea rechazado. Fundamentan sus pretensiones, entre otros, en los siguientes argumentos:

[...] de los elementos de hecho y de derecho que obran en el expediente, queda establecido que la falta cometida por la recurrente en revisión constitucional, no es subsanable bajo ninguna circunstancia, aun cuando se le hubiese notificado la instancia en solicitud de declaración de perención elevada por los exponentes en revisión constitucional, a lo que no estaban obligados, porque en los casos de perención de instancia de pleno derecho, los jueces están facultados para actuar de oficio, lo que quiere decir que no tienen que oír a ninguna de las partes, para comprobar si la instancia perimió de pleno derecho, tratándose de caso como el que nos ocupa, que afecta al orden público [...].

[...] la parte recurrente tuvo tiempo más que suficiente (más de tres años), para regularizar y completar el expediente para que fuera fijada la audiencia para el conocimiento del recurso de casación de que se trata y evitar la perención del mismo de pleno derecho, como ocurrió en la especie por su inercia procesal y falta de interés.

11.5. Del examen de la resolución impugnada, los argumentos de las partes y los documentos que reposan en la glosa procesal, este plenario constitucional ha observado que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso de casación interpuesto por la señora Elsa Ramírez Lora, conforme fue solicitado por los recurridos, señores Fremio Enrique Reyes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Medina, Honorio Enrique Reyes Medina, Armando Enrique Reyes Medina y Efraín Andrés Reyes Medina, por estimar que, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente emplazar a la parte contra la cual dirige su recurso de casación y que dicho emplazamiento fue realizado a través de la notificación a domicilio desconocido mediante el Acto núm. 503/2017, del cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), acto que, a consideración de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pone de relieve que no se formuló conforme con las disposiciones del artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, y que no existe constancia de que la parte recurrida tuviera conocimiento del mismo.

11.6. En ese sentido, cabe precisar, que la figura legal de la perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, lo cual resulta de la inactividad del recurso en los casos señalados por la normativa. La perención es declarada en casación —aun de oficio—, en los siguientes casos:

Cuando el recurrente, habiendo sido provisto por el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia para notificar y emplazar a la parte recurrida, pasaren tres (3) años, contados desde la fecha de dicho auto, sin que haya depositado en la Secretaría General de ese tribunal el original del emplazamiento; y

Cuando el recurrente deja transcurrir tres (3) años, contado desde la expiración del término de los quince (15) días previsto en el artículo 8 de la ley, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra quien se dirige el recurso.

11.7. En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, siendo realizado dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazamiento mediante Acto núm. 503/2017, del cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), antes descrito. Por lo que, se procederá a verificar si esta actuación se materializó cumpliendo con los lineamientos trazados al efecto y, en consecuencia, fue observado el debido proceso.

11.8. Del análisis de la glosa procesal este tribunal observa que al declarar la perención del recurso de casación con base en la irregularidad del citado Acto núm. 503/2017, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia obró adecuadamente, pues, al realizar un minucioso examen de dicho documento, este colegiado ha comprobado que el recurso de casación fue notificado a domicilio de los recurridos, señores Fremio Enrique Reyes Medina, Honorio Enrique Reyes Medina, Armando Enrique Reyes Medina y Efrain Enrique Reyes Medina; A Simón Amable Fortuna Montilla y José Antonio Victoriano Moreno, abogados del señor Néstor Porfirio Morales, a domicilio desconocido; a la Urbanizadora Fernández; a los doctores Miguel Ángel Díaz Tomás, Stalin Rafael Ciprián Arriga, Fidel Ernesto Ciprián Arriaga y Carlos Manuel Ortega Valentín, abogados de los señores Alejandro Díaz intervinientes voluntarios en el recurso de apelación (no figura recibido); al señor Alejandro Díaz y Héctor Encarnación en su domicilio; a la señora Gladis Taveras Uceta y Daniel Abreu, abogados del señor Idelfonso Hernández, intervinientes voluntarios en el recurso de apelación, a domicilio desconocido; y al señor Néstor Porfirio Pérez Diez, a domicilio desconocido. El aludido acto solo contiene el sello de recibido por el Ayuntamiento del Distrito Nacional.

11.9. Consta un acto adicional que forma parte del Acto núm. 503/2017 en el que el alguacil actuante hace constar lo siguiente:

Nota: Me he trasladado a la avenida 27 de febrero número 23 del sector Miraflores, distrito nacional, específicamente al edificio máster primer piso, y una vez allí he preguntado por los abogados Gladys Taveras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Uceta y Daniel abreu, respondiéndome la secretaria de la oficina que ya estos abogados no tienen domicilio allí y no conocía la nueva ubicación de sus oficinas, en tal virtud y según lo establece el artículo 69 inciso séptimo del código de procedimiento civil me he trasladado PRIMERO; a la Jiménez moya, centro de los héroes donde están las oficinas del ayuntamiento del distrito nacional y una vez allí hablado con Nataly Pérez, quien me dijo ser empleado de dicha institución, con calidad para recibir actos de esta naturaleza, SEGUNDO; a la calle Juan de dios ventura sino esquina Jiménez moya, centro de los héroes a la tercera sala laboral, tierras, contencioso y administrativo de la suprema corte de justicia, y una vez allí hablado con Mercedes Menermino empleada, quien me dijo ser empleado de dicha institución, con calidad para recibir actos de esta naturaleza, según sus propias declaraciones y de los cual doy fe. Les he notificado formal domicilio desconocido de los señores DANIEL ABREU Y LA LIC. GLADYS TAVERAS UCETA. (sic).

11.10. Asimismo, consta una nota manuscrita que señala: «El señor Alejandro Díaz y Héctor encarnación se notificaron en manos de sus abogados, avenida Simón Bolívar esq. José Desiderio Valverde 1er piso».

11.11. Al respecto, el ordinal 7^{mo} del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, dispone, en cuanto al emplazamiento, que: «A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencial; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original (sic)». De la interpretación de la indicada disposición legal, tal como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en la sentencia recurrida, se ha establecido que el «fiscal» se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación y, por tanto, debió notificarse en manos del procurador general de la República, por ser el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia.

11.12. Lo anterior permite constatar que la parte recurrente no cumplió con las actuaciones precedentemente señaladas a fin de comprobar oportunamente las formalidades exigidas por el artículo 8 de la otrora Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Además, se deja constancia de que, si bien figura el depósito del memorial de defensa en el expediente y una notificación, la parte recurrente debió haber pedido la exclusión al no haberse notificado.

11.13. En un supuesto reciente con perfiles fácticos análogos este colegiado estableció en la Sentencia TC/0409/24 que

(...) el emplazamiento realizado a la parte corecurrida no contemplaba los requisitos correspondientes que requiere el debido proceso para el emplazamiento en casación, en la especie, los pasos a seguir para la notificación a domicilio desconocido, en los términos del artículo 69, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil. Aunque realiza sendos traslados al ayuntamiento municipal, la policía nacional y la policía turística de lugar, la parte recurrente no realizó los traslados a la Procuraduría General de la República y a la Suprema Corte de Justicia, tribunal ante el cual se conocería el recurso y el representante del Ministerio Público ante dicha jurisdicción; al contrario, consta el traslado al representante del Ministerio Público ante el juzgado de primera instancia, lo cual es incorrecto.

11.14. Por lo que, en el presente caso, se advierte que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una adecuada valoración del mencionado Acto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 503/2017, al considerar que este no cumple con el procedimiento de notificación a domicilio desconocido establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, valoración que la llevó a declarar la perención del recurso de casación. Por tanto, esta sede constitucional rechaza el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y confirma la sentencia impugnada, por no evidenciar las alegadas vulneraciones manifestadas por la recurrente.

12. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

12.1. El Tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de la resolución impugnada en revisión constitucional carece de objeto e interés jurídico, toda vez que las consideraciones esbozadas ut supra, mediante las cuales se resuelve con carácter definitivo el aludido recurso, favorecen su inadmisibilidad, al no ser necesaria su ponderación, criterio que ha sido fijado y reiterado por este colegiado en las sentencias TC/0120/13, TC/0006/14, TC/0351/14 y TC/0150/17.

12.2. En múltiples decisiones, entre ellas la Sentencia TC/0657/23, del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), esta sede constitucional precisado que,

[e]n los casos indicados, este tribunal ha sido del criterio de que la solicitud de suspensión provisional de la sentencia objeto del recurso de revisión está firmemente ligada a la suerte del recurso de revisión constitucional con el que coexiste, por lo que procede declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

12.3. Por consiguiente, se declara inadmisibile por falta de objeto, la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud de suspensión de ejecución de resolución judicial, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Elsa Ramírez Lora contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00331, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Elsa Ramírez Lora, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 033-2021-SRES-00331 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a la parte recurrente, la señora Elsa Ramírez Lora; y a las partes recurridas, señores Fremio Enrique Reyes Medina, Honorio Enrique Reyes Medina, Efrain Enrique Reyes Medina, Edmundo Enrique Reyes Camilo y Armando José Reyes Camilo.

Expedientes núms. TC-04-2024-0443 y TC-07-2024-0093, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, respectivamente, interpuestos por la señora Elsa Ramírez Lora contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00331, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria